INFORME SECRETARIAL: 2018-00437-00*. Villavicencio, 21 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A folios que anteceden, la apoderada de las señoras LUZ MARY LEON GUTIERREZ y BETTY LEON GUTIERREZ, elevó derecho de petición en relación con actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

En primer lugar, frente al derecho de petición presentado el 09 de junio de 2021, se precisa a la abogada que la Jurisprudencia constitucional tiene decantado la ***improcedencia del derecho de petición ante autoridades judiciales****, para solicitar se profieran decisiones o se haga pronunciamiento de cuestiones que hacen parte del ámbito propio de sus funciones jurisdiccionales*[1]*. De otra parte, aun si se tratara de una cuestión distinta a la función jurisdiccional, como fuesen asuntos administrativos que maneje este Despacho, el término de resolución general de 15 días fue ampliado a 30 días por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.*

En todo caso se advierte que, mediante auto del 18 de junio de 2021, si bien el Despacho se refirió al recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, y frente a la solicitud de control de legalidad contra el auto del 04 de diciembre de 2020, que tuvo por no contestada la demanda, se precisa que, frente a lo primero, se dispuso ***por unidad de materia*** *que el recurso de reposición se resolviera en conjunto con las excepciones previas formuladas por el apoderado de LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, ya que tanto estas como el recurso se encauzaron frente a la aptitud y requisitos formales de la demanda. Lo anterior tiene fundamento en que, uno de los* ***deberes que tiene el Juez*** *según el numeral 5º del art. 42 del CGP, es el de sanear los vicios de procedimiento* ***o precaverlos****, e* ***integrar el litisconsorcio necesario****. De esta forma, evitando pronunciamientos contradictorios sobre asuntos que versan sobre lo mismo, y procurando que se integre en debida forma a todo el extremo pasivo, faltando al respecto los herederos indeterminados del causante LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, este Despacho se pronunciará al respecto una vez fenezca el término de traslado frente al curador ad litem designado para estos últimos.*

De otra parte, ejerciendo el control de legalidad y saneamiento del proceso, se advierte que le asiste razón a la peticionaria al disponerse por parte de este despacho que la demanda se tuvo por no contestada, conclusión apresurada toda vez que según el inciso 4º del art. 118 del CGP dicho término se interrumpe por la interposición de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

1º.- Dejar sin valor y efecto *el numeral 9º del auto emitido el 4 de diciembre de 2020, por el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de LUZ MARY LEON GUTIERREZ y BETTY LEON GUTIERREZ.*

[1] Sentencia T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2º.- *Declárese que el término para contestar la demanda por parte de LUZ MARY LEON GUTIERREZ y BETTY LEON GUTIERREZ se encuentra interrumpido, y se reanudará una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por ellas en contra del auto admisorio de la demanda.*

Sin perjuicio de la notificación por estado de este proveído, ***envíese esta respuesta*** *al correo electrónico de la abogada OLGA DEL PILAR TOBON DIAZ.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 060 del 22 JULIO 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria